



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 217
Radicado	05001-31-03-010-2021-00132-00
Proceso	Servidumbre
Demandante	MARIA BLASINA CESPEDES ARANGO
Demandado	JUAN PABLO GONZÁLEZ ARENAS
Tema	Admite demanda

Oportunamente se subsanaron los defectos señalados en la inadmisión, dentro de los términos de los arts. 82, 83 y 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado la admitirá.

Por otro lado, en cuanto a la medida solicitada consistente en permitir provisionalmente el paso de los arrendatarios y moradores del predio denominado “BELLAVISTA”, el cual supuestamente es contiguo al bien denominado “Los Cannes” donde se sitúa la franja reclamada en pertenencia y sobre la cual supuestamente se ejerce un ar servidumbre, se indica que dicha solicitud NO ES PROCEDENTE por las siguientes razones:

a.- Conforme al art. 939 y ss. del C.C. la servidumbre no ha sido constituida formalmente sobre el inmueble supuestamente sirviente, tal como se puede observar en el folio de matrícula inmobiliaria. Además, tampoco ha sido adquirida bajo ningún título y por lo tanto no puede disponerse medida alguna con respecto a una supuesta servidumbre de tránsito que no existe.

b.- Revisada la solicitud se corrobora que consiste literalmente en lo siguiente:

“(Q)ue se ORDENE al señor JUAN PABLO GONZALEZ ARENAS y a los habitantes de la propiedad demandada finca denominada finca “LOS CANNES”, proceder a LA APERTURA TOTAL DELA REJA Y CANDADOS DE LA REJA, QUE IMPIDENEL ACCESO A LA PROPIEDAD DE MARIA BLASINA CESPDES ARANGO FINCADENOMINADA finca “BELLAVISTA”

Es decir, la queja de la parte demandante consiste en que, supuestamente, el demandado le está impidiendo el acceso a una porción de su inmueble, más no se trata, según la información de la propia demandante, de una perturbación a lo que se ha llamado en el libelo “servidumbre”. Incluso, por razones como esa es que con la demanda se allegó documentación relacionada con querrela de policía ante la Corregiduría del Corregimiento de San Cristóbal, en la cual las partes llegaron a un acuerdo el 4 de diciembre de 2019 mediante el cual, si bien los demandados no retirarían la reja que ubicaron para interrumpir el camino compartido por ambas partes, se comprometieron a dejar abierta dicha reja. En ese orden de ideas, se concluye que se está ante un asunto vinculado con la perturbación de la posesión **propia del dominio que la demandante tiene sobre o un predio diferente al que aquí es objeto de pretensión**, asunto en el que la controversia ya fue objeto de acuerdo ante autoridad competente.

RESUELVE

1.- Admitir la demanda con pretensión de PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por MARÌA BLASINA CESPEDES ARANGO en contra de JUAN PABLO GONZÀLEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

2.- TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en el los artículos 375 y 376 del Código General del Proceso en concordancia con el art 368 ibídem.

3.- ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, en los términos del art. 108 en concordancia con el art. 10 del Dto. 806 de 2020.

Inclúyase a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4.- En los términos del art. 8º DEL Dto. 806 de 2020 o en su defecto de los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P notifíquese al demandado en las siguientes direcciones y correos: CARRERA 72 No. 99-129 FINCA LOS CANNES, PARAJE PAJARITO FRANCCION DE ROBLEDO -MEDELLIN, E-Mail: juanpablo.gonzalez012@gmail.com

5.- Conforme al art. 375 del C.G.P. se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-52697. Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur.

6.- NEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas.

7.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia o a sus curadores, en caso de no comparecer con posterioridad al emplazamiento, para que ejerzan su derecho de contradicción.

8.- Se ORDENA informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría líbrese comunicaciones por el medio más expedito.

9.- La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberán contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

11.- Instalada la valla, el demandante deberá aportar al proceso fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

10.- ORDENAR la inclusión por secretaría del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez sean inscritas la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

11.- En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería judicial al a la abogada MARÍA LUCELLY FERNÁNDEZ PIEDRAHITA CON T.P. 281.555 DEL C.S.J. en la forma y términos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JONATAN RUIZ TOBÒN
JUEZ

3

Firmado Por:

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

¹ Notificaciones CALLE 44 SAN JUAN No. 89-56 LOCAL 211 MEDELLIN, E-mail: gerencia@estudioinmobiliarioyabogados.com, subgerencia@estudioinmobiliarioyabogados.com

**JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 010 ORAL MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f5f0a79db2d8f79a381213b957fce5c57fc9dce25cf78657226f4fb2fa44a7

Documento generado en 13/07/2021 04:29:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**